



Trujillo, 29 de Abril de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° OTD00020230267051, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **ELIA JUANA LINARES CARBAJAL DE TAMAY** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000411-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 31 de enero de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente con registro N° OTD00020230267051, doña **ELIA JUANA LINARES CARBAJAL DE TAMAY**, en calidad de cónyuge supérstite, solicita subsidio por luto y sepelio, al haber fallecido su esposo, don **VICTOR MANUEL TAMAY LEIVA**, ex docente cesante del sector;

Que, conforme al Informe N° 000010-2024-GRLL-OP.PS, de fecha 15 de enero del 2024; la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación **CONCLUYE: DENEGAR**, la solicitud de subsidio por luto y sepelio, formulada por don (ña) **ELIA JUANA LINARES CARBAJAL DE TAMAY**, en calidad de cónyuge supérstite, por el fallecimiento de su esposo, don: **VICTOR MANUEL TAMAY LEIVA**, ocurrido el 19-05-2022, ex docente cesante del sector;

Que, según Resolución Gerencial Regional N° 000411-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 31 de enero de 2024, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve Denegar la a solicitud de subsidio por luto y sepelio, formulada por don (ña) **ELIA JUANA LINARES CARBAJAL DE TAMAY**, en calidad de cónyuge supérstite, identificada con DNI N° 17878115 y domiciliada en calle Puerto Rico N° 191-Urb. El Recreo - Trujillo, por el fallecimiento de su esposo, don **VICTOR MANUEL TAMAY LEIVA**, ocurrido el 19-05-2022, ex docente cesante del sector, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, conforme se señala en el Informe Escalonario N° 000017-2024-GRLL-GGR-GRSE-OA;

Que, a través de la Constancia de Notificación de Resolución, de fecha 06 de febrero del 2024, se aprecia que se notificó a doña: **ELIA JUANA LINARES CARBAJAL DE TAMAY**, la Resolución Gerencial Regional N° 000411-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 31 de enero del 2024;

Que, con fecha 22 de febrero de 2024, doña: **ELIA JUANA LINARES CARBAJAL DE TAMAY**, interpone recurso de apelación contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000411-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 31 de enero de 2024, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito:





De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Recorro a su respetable despacho con la finalidad de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000411-2024-GRLL-GGR-GRE, (notificada con fecha de fecha 13 de febrero de 2024), SOLICITANDO QUE LA INSTANCIA SUPERIOR, REVOQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO APELADO Y AMPARE, mi petición el otorgamiento de SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO, por el fallecimiento de mi esposo VICTOR MAUEL, TAMAY LEIVA, quien ha fallecido el día 19-05-2022, debiendo tenerse en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que expongo en la presente(...)"

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a la recurrente el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión al expediente administrativo, se observa que la administrada en el mes de diciembre de 2023 solicitó pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo, Don: **VICTOR MANUEL TAMAY LEIVA**, hecho ocurrido el día 19 de mayo del 2022, conforme se observa de la partida de defunción que anexa;

Que, el artículo 51° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, prescribía: *“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”*; asimismo, los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y; el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a





tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento; además, el artículo 222° establecía que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los artículos 219° y 220° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; no obstante, **hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;**

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto y gastos de sepelio, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado artículo 103° de la Constitución;

Que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, señala en su Artículo 3° lo siguiente: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral (...)”;

Que, al respecto, el MINEDU a través el Oficio Múltiple N° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN, mediante el cual la Dirección Técnico Normativa de Docentes del MINEDU hace conocer el Informe Técnico N° 1386-2017- SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, refiriéndose a los alcances de los Artículo 144°, 145 y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. 005-90- PCM, respecto al beneficio del subsidio por luto, en el numeral 2.5 expresa: “Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa, ya sea que estos se encuentren en la





condición de activos o cesantes, respecto a los cesantes, solo se considerará a aquellos cuya pensión de jubilación se encuentre a cargo de la entidad donde laboraban";

Que, en cumplimiento de las normas legales precitadas y en atención al expediente, se aprecia que la recurrente es esposa del titular, don **VICTOR MANUEL TAMAY LEIVA** ex docente cesante del sector, cuyo fallecimiento ha ocurrido el **19-05-2022**, fecha en que ya se encontraba **DEROGADA la Ley N° 24029** - Ley del Profesorado, en consecuencia, no corresponde el otorgamiento de subsidio por luto, por no existir norma legal que ampare y sustente su petición;

Que, con **Informe Legal N° 039-2024-GRLL-GGR/GRAJ-JARB**, de fecha 05 de abril del 2024 suscrito por el Abog. Jorge Ángel Rodríguez Briceño de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión: "DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña: ELIA JUANA LINARES CARBAJAL DE TAMAY, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000411-2020-GRLL-GGR-GRE, de fecha 31 de enero de 2024, sobre otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos"; Ratificado por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 000425-2024-GRLL-GGR-GRAJ;

Que, en mérito a **la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023**, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

En consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 039-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JARB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **ELIA JUANA LINARES CARBAJAL DE TAMAY** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000411-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 31 de enero de 2024, sobre otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio; en





consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

